

AGIT

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



12

ORGANO JUDICIAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
EXPEDIENTE 031/2016 C.A.

En la ciudad de Sucre, a horas 08:40 del martes 07 de febrero de 2017 años,
notifiqué a

**JUANA MARIBEL SEA P. EN REPRES. DE LA GERENCIA DISTRITAL LA
PAZ II DEL S.I.N.**

Con la Sentencia N° 127 de 05-12-2016, de (fs.129 a fs. 131) mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Victor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola Téllez Sernich
Testigo: Paola Téllez Sernich
C.I. 7495757 Ch.

En la ciudad de Sucre, a horas 08:43 del martes 07 de febrero de 2017 años,
notifiqué a

**DAVID VALDIVIA C. EN REPRES. AUTORIDAD GRAL. IMPUGNACION
TRIBURARIA**

Con la Sentencia N° 127 de 05-12-2016, de (fs.129 a fs. 131) mediante cédula de ley fijada en puerta de Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia del testigo que firma.

Certifico.-

Victor Hugo Mansilla Suárez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Paola Téllez Sernich
Testigo: Paola Téllez Sernich
C.I.7495757 Ch.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 127
Sucre, 5 de diciembre de 2016

Expediente : 031/2016-CA
Proceso : Contencioso Administrativo
Demandante : Servicio de Impuestos Nacionales Distrito La Paz
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada : RJ-AGIT 1871/2015
Magistrado Relator : Dr. Jorge Isaac von Borries Méndez

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 31, que impugna la **Resolución Jerárquica N° 1871/2015, de 03 de noviembre**, cursante de fs. 11 a 22 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 64 a 73, réplica de fs. 77 a 81 duplica de fs. 84 a 86; los antecedentes administrativos y;

CONSIDERANDO I:

I.1. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN-LP), en su escrito de demanda preciso los siguientes antecedentes: **a)** el 21 de julio de 1998, se emitió el Pliego de Cargo 2222/98, contra la contribuyente María Renee Flores Inchausti, disponiendo que pague Bs222, por concepto de IVA, correspondiente al periodo fiscal may/95; **b)** con el referido Pliego de Cargo se notificó a la contribuyente mediante edicto, el 28 de junio de 2004; **c)** en etapa de ejecución tributaria, el 26 de noviembre de 2004, el SIN-LP, mediante oficio, dirigido al Sub Contralor de Asuntos Legales de la Contraloría General de la República, realizó la ejecución de medidas coactivas. Es en esta etapa administrativa que la contribuyente realizó los siguientes actuados:

-El 5 de febrero de 2009, mediante escrito de fs. 47 a 52, cursante en el Anexo, pidió la extinción de la obligación por prescripción.

-Amparado en el silencio administrativo negativo, previsto en la Ley 2341 y su respectivo reglamento, el 7 de agosto de 2009, la contribuyente presentó recurso de alzada, cursante de fs. 34 a 40, que fue rechazado por el SIN-LP, mediante resolución de 10 de agosto de 2009, cursante a fs.41.

-Contra esta decisión, María René Flores Inchausti, presentó recurso de reposición, cursante a fs. 42 del Anexo, resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante Resolución de 19 de agosto de 2009, cursante de fs. 43 a 44, disponiendo que el SIN-LP se pronuncie en forma escrita a la solicitud de extinción de la obligación por prescripción, presentado por la contribuyente, el 5 de febrero de 2009.

-María René Flores Inchausti, mediante escrito de 4 de julio de 2014, cursante de fs. 58 a 64 del Anexo, *se ratificó en su solicitud de extinción de la obligación por prescripción.*

-El SIN-LP, mediante Auto Administrativo N° 00087/2014, de 15 de diciembre, de fs. 79 a 81 rechazó la prescripción de la obligación tributaria, pretendida por la contribuyente.

-Contra esta decisión María Renee Flores Inchausti, presentó recurso de Alzada, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, mediante Resolución N° 0695/2015, de 24 de agosto, cursante de fs. 4 a 10 del expediente, **revocando totalmente** el Auto Administrativo N° 00087/2014, declarando prescrita y sin efecto legal la facultad de la Administración Tributaria de cobro coactivo del adeudo tributario, relativo al Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 2222/98, de 21 de julio.

-El SIN-LP, contra esta decisión, presentó recurso jerárquico, el cual luego de haberse cumplido las formalidades administrativas, fue resuelto por la AGIT, mediante Resolución Jerárquica N° 1871/2015, de 3 de diciembre, cursante de fs. 11 a 22, **confirmando** la Resolución de Alzada.

A mérito de estos antecedentes, el SIN-LP, presento demanda contenciosa administrativa, contra la AGIT, argumentando que:

1. La AGIT, abría vulnerado el principio de congruencia, *“específicamente en el punto xvii reconoce el hecho que la Administración Tributaria inició las acciones de cobro emitiendo el Pliego de Cargo 2222/98 y el Auto Intimatorio de 21 de julio de 1998; sin embargo de ello ...la AGIT declara prescrita la facultad de ejecución tributaria, señalando que **no se evidenciaron causales de interrupción o suspensión**”.*

“No tomo en cuenta que el instituto jurídico de la prescripción contenida en la Ley 1340, se encuentra regulado en el artículo 41 núm.5, como una forma de extinción de la obligación tributaria, el art. 52 de la citada ley prevé la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos, acción que prescribe en cinco años; asimismo el art. 53 de la citada Ley determina que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador, finalmente el art. 54 núm.3 párrafo segundo, prevé el reinicio de un nuevo periodo de prescripción desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción de la prescripción, de darse el caso.” “El art. 55 de la citada norma señala: *“El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediar o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos”.*

Refiere la parte recurrente: *“De la normativa citada precedentemente se puede advertir un vacío legal en cuanto al inicio, suspensión e interrupción de la prescripción referente a la fase de ejecución coactiva, etapa en la que se encuentra el presente caso, lo cual fue aclarado por la SC N° 1606/2002 estableciéndose que en caso de existir un vacío legal, la analogía y supletoriedad de otras ramas jurídicas que correspondan se aplicarán conforme a los arts. 6 y 7 de la Ley 1340, pero sin que en virtud a ella puedan crearse tributos, exenciones, ni modificarse normas preexistentes, en ese entendido se tiene sobre esta temática de la prescripción que el C.C. en su art. 1493 establece: “La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlos”. El art. 1492 del mismo cuerpo legal refiere: “Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece”.*

En el caso de autos, *“la etapa de ejecución tributaria se inició el 26 de noviembre de 2004, posteriormente en la gestión 2006, por lo que en ningún momento se renunció al cobro de la deuda tributaria...además el 07 de agosto de 2009, la contribuyente interpuso recurso de alzada, suspendiendo con dicha acción el curso de la prescripción,*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

reiniciándose el plazo a partir del 01 de enero de 2010." La Resolución Jerárquica no considero ninguna de estas situaciones.

2. Como un segundo agravio, acusa que la Resolución Jerárquica, habría incurrido en una errónea interpretación del art. 52 de la Ley 1340. El referido artículo, no aclara si el plazo de los cinco años, se computa de igual manera para la etapa de ejecución o cobranza coactiva. Se debe tener presente que el art. 307 de la Ley 1340 dispone: "La ejecución coactiva no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedirla salvo las siguientes excepciones: Pago total documentado o nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quien emitió, que únicamente podía demandarse mediante el Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia".

Concluye la parte actora, manifestando que la AGIT no consideró estos aspectos y que desde ningún punto de vista puede suspenderse la ejecución coactiva.

3. En un tercer argumento de su demanda, la parte actora, acusa que la AGIT no considero de manera correcta las causas de interrupción y suspensión que impiden se opere la prescripción. Estas causales serían la notificación con el Pliego de Cargo y Auto Intimatorio N° 2222/98; solicitud de medidas coactivas, noviembre de 2004, solicitud de nuevas medidas coactivas, de diciembre de 2006, presentación de recurso de alzada por parte de la contribuyente, de agosto de 2009. En todos estos casos el plazo de prescripción de interrumpió y se reactivó al año fiscal siguiente.

4. Un cuarto fundamento de la demanda, se refiere a que la AGIT no tenía competencia para disponer la prescripción de la obligación tributaria, en todo caso esta clase de decisiones debía ser emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia la Resolución Jerárquica sería nula en aplicación del art. 122 de la CPE.

5. Como último argumento, la parte actora, acusa que la Resolución Jerárquica carecería de una motivación.

I.1.2 Petitorio

Solicita que se declare probada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia revoque totalmente la Resolución Jerárquica N° 1871/2015, mantenga firme y subsistente el Auto Administrativo N° 00087/2014.

En el otrosí cuarto, identifica como tercero interesado a la contribuyente María Renee Flores Inchausti.

I.2. Admisión de la demanda y contesta

Mediante decreto de 15 de febrero de 2016, de fs. 34, se admite la demanda, la AGIT, por escrito de fs. 64 a 73 contesta a la demanda en forma negativa, pidiendo se declare improbada la demanda.

I.3. Respuesta del Tercero Interesado

La tercera interesada, se apersona y pronuncia a la demanda contenciosa administrativa, mediante escrito de fs. 36 a 37, pidiendo al igual que la entidad demandada, que este Tribunal declare improbada la demanda.

I.4 Memoriales de réplica y duplica

De fs. 77 a 81 cursa escrito de réplica, presentado por el SIN-LP, a su vez la AGIT, por escrito de fs. 86, cumple con presentar la duplica.

I.5. Decreto de Autos para Sentencia

Concluido el trámite del proceso, no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para Sentencia el 8 de agosto de 2016, conforme se verifica a fs. 127.

CONSIDERANDO II.

II.1.FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de resolver la presente controversia considera pertinente y necesario manifestar que:

Por imperio de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho y conforme lo previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

Con relación a la pretensión de la parte actora, este Tribunal la resume en los siguientes términos: En criterio del SIN-LP, al no haber previsto en forma taxativa la Ley 1340, aplicable al caso de autos, la procedencia y trámite de la prescripción de la obligación tributaria, en ejecución de sentencia, no correspondía admitir y menos considerar esta situación, a ello se suma que en etapa de ejecución tributaria, el SIN-LP, al igual que la contribuyente, constituyeron varios actuados administrativos que suspendieron el plazo de la prescripción, situaciones que la AGIT no observó.

En virtud de lo manifestado, teniendo presente que para efectos procesales, el expediente se constituye en la materialización del derecho procesal, toda vez que este contiene todos los actuados, sean administrativos o judiciales que los diferentes sujetos procesales, ejercieron dentro el caso concreto, corresponde tener presente que:

1. El SIN-LP admite en su demanda contenciosa administrativa que **el 21 de julio de 1998**, se emitió el Pliego de Cargo 2222/98, contra la contribuyente María René Flores Inchausti, disponiendo que pague Bs222, por concepto de IVA, correspondiente al periodo fiscal may/95. Este Pliego de Cargo, cursa a fs. 3 y 4 del Anexo, que forma parte del expediente.

La misma entidad demandante, admite que **con el Pliego de Cargo, se notificó a la contribuyente, mediante edictos, el 28 de junio de 2004 años.**

2. Teniendo presente que la norma jurídica a aplicar al caso concreto es la Ley 1340, se debe tener presente que el art. 52 del referido cuerpo legal, establece: "*La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe en cinco años.*" (Las negrillas son ilustrativas). El art. 53 del referido Código Tributario dispone: "*El término se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador*".

En el caso de autos, el SIN-LP, emitió el Pliego de Cargo el 21 de julio de 1998, se asume que el plazo de la prescripción se iniciaría el 1 de enero de 1999, concluyendo los cinco (5) años, el 1 de enero del año 2004, en consecuencia cuando se notificó a la contribuyente mediante edictos, el 26 de noviembre de 2004, la facultad de exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, otorgada por la Ley, a la Administración Tributaria, jurídicamente habría prescrito.

3. En consecuencia, se asume que para el 2 de enero de 2004, en el presente caso, se llegó a cumplir con todas las condiciones y formalidades procesales, previstas por la



Ley 1340, para que se de curso a la extinción de la obligación por prescripción, respecto al Pliego de Cargo N° 2222/98, sin embargo de ello, el SIN-LP, continuó con el trámite tributario, lo que es lógico en mérito a que la prescripción de la obligación tributaria, no procede de oficio. Se notificó a la contribuyente mediante edicto, el 28 de junio de 2004, seguidamente, como indica la parte actora, al no haber pagado la referida obligación tributaria, la señora María Renee Flores Inchausti, el 26 de noviembre de 2004, se inició la etapa de ejecución tributaria, como manifiesta el SIN-LP en su demanda.

4. Es en esta etapa de ejecución tributaria, que la contribuyente, solicita la prescripción de la obligación tributaria, mediante escrito de 5 de febrero de 2009, el cual cursa en el Anexo, de fs. 47 a 52. La parte actora, incide en este punto y refiere que el art. 307 de la Ley 1340 dispone taxativamente dispone: “ *La ejecución coactiva no puede suspenderse por ningún recurso ordinario o extraordinario ni por ninguna solicitud que pretenda dilatarla o impedir la salvo las siguientes excepciones: Pago total documentado o nulidad de título por falta de jurisdicción y competencia de quien emitió, que únicamente podía demandarse mediante el Recurso Directo de Nulidad ante la Corte Suprema de Justicia*”.

Complementa su fundamentación, indicando que la Ley 1340 no contiene una regulación, que permita tramitar en forma clara y conforme el debido proceso, la prescripción en ejecución de sentencia, es decir que existiría un vacío legal. A ello se suma que en esta etapa de ejecución coactiva tributaria, el SIN-LP habría ejercido en reiteradas veces sus facultades de cobranza, pidiendo varias medidas precautorias, a su vez la contribuyente, también habría realizado muchas pretensiones, entre estas, la propia presentación de la solicitud de prescripción de la obligación tributaria, recurso de revocatoria, de alzada, entre otras situaciones, actos administrativos que habrían suspendido el plazo de la prescripción.

5. Con relación a estos argumentos en específico, se debe tener presente dos situaciones: a) que en mérito al derecho de petición contenido en el art. 7 inc. h) de la CPE Abrogada, que estuvo vigente hasta el año 2009 y la actual CPE, cuyo derecho está contenido en el art. 24, la contribuyente estaba plenamente facultada a solicitar a la Administración Tributaria en la etapa de ejecución tributaria, la extinción de la obligación por prescripción, consiguientemente, lo lógico y correcto era que el SIN-LP se pronuncie en forma motivada y fundamentada a dicha pretensión, entendimiento que es coincidente con lo dispuesto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, mediante la Resolución de 19 de agosto de 2009, cursante en el Anexo, de fs. 43 a 44; b) que la solicitud de extinción de la obligación tributaria, por prescripción, para su procedencia, imperativamente debe estar fundamentada y argumentada, es decir que el impetrante debe acreditar que las condiciones establecidas por la norma legal aplicable al caso concreto, es decir la Ley 1340 fueron cumplidas, en el caso de autos, conforme se manifestó anteriormente, **estas condiciones fueron debidamente cumplidas antes de ingresar a la etapa de ejecución tributaria, conforme se constató por este Tribunal, el plazo de los cinco (5) años, previsto en el art. 52 de la Ley 1340, en el caso presente se activó el 1 de enero de 1999 y se cumplió el 1 de enero de 2004, consiguientemente cuando el SIN-LP inició su etapa de ejecución tributaria, el 26 de noviembre de 2004, la obligación tributaria ya estaba prescrita.**


Esto implica que todos los actos administrativos de coacción tributaria que se ejercieron por parte de la Administración Tributaria a partir del 26 de noviembre de 2004, jurídica y materialmente no podían suspender el plazo de la prescripción, en virtud a que los mismos no podían tener un efecto retroactivo. A ello se suma que el SIN-LP no

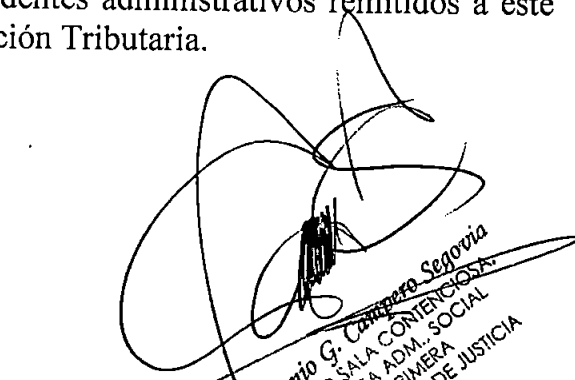
acreditó en la presente demanda, que entre el 1 de enero de 1999 y 1 de enero de 2004, se habría ejercido alguna facultad administrativa, mediante la cual se hubiera suspendido el plazo de la prescripción. Consiguientemente, el razonamiento asumido por la AGIT mediante la Resolución Jerárquica N° 1871/2015, en el caso concreto, está en plena correspondencia con los principios de legalidad, verdad material y congruencia. Debiendo precisar que la AGIT si tiene plena competencia para emitir este tipo de decisiones, sumándose a ello que la Resolución Jerárquica, esta adecuadamente fundamentada y motivada, consiguientemente no es evidente que la AGIT, hubiera incurrido en los agravios acusados por el SIN-LP a momento de resolver el recurso jerárquico presentado por la Administración Tributaria.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa., Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 a 781 del CPC-1975, en concordancia con el art. 2.1 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 25 a 31, en consecuencia se mantiene FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Jerárquica N° 1871/2015 cuya copia cursa de fs. 11 a 22 del expediente.

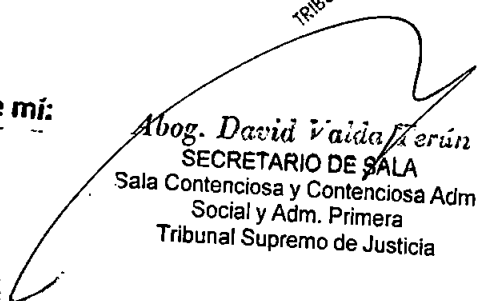
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.


MSc. *Jorge J. van Borries M.*
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Antonio G. Camacho Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA
Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

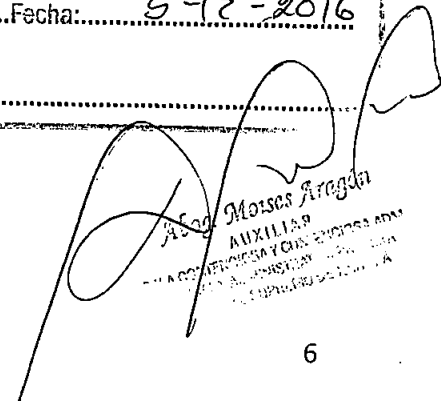
Ante mí:


Abog. David Valda Ferrán
SECRETARIO DE SALA
Sala Contenciosa y Contenciosa Adm
Social y Adm. Primera
Tribunal Supremo de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia N°..... 127 Fecha:..... 5-12-2016

Libro Tomas de Razón N°.....


Abog. Moises Aragón
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA